



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240020400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Enlaces Estratégicos SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las razones que se pasan a explicar:

1. El poder resulta insuficiente, en razón a que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, del cual se pueda constatar que la persona que otorga el mandato ostenta la presentación legal judicial que autorice su concesión, por lo que se deberá armar. (Artículo 74 CGP y Ley 2213 de 2022)
2. El escrito inaugural en su encabezado se señala como apoderada especial para presentar la demanda a la doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, no obstante, quien suscribe y firma la libelo, es el doctor JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA, por lo que se deberá aclarar tal situación, en la medida que el memorial poder se concedió a este último. (ibidem)
3. En la pretensión 1 literal b), se debe especificar la fecha de corte de los intereses que se cobran y así como el valor que arroja para dicha data. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en

contra de **ENLACES ESTRATÉGICOS SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, al juzgado con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

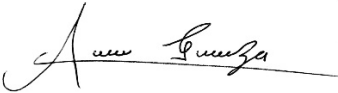
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f522cd41d994318b21c06d32388f2aa7016dbb2e551a542479ca21ac2a895d1**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240023200
Demandante:	Ana Mariela Velasco
Demandado:	Edificio Junín Propiedad Horizontal
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el hecho 1° sólo relaciona la fecha de inicio de la relación laboral, debiendo también indicar la fecha de finalización. (Núm. 7° Art. 25 CPTSS).
2. En los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, no relaciona las fechas en las cuáles no se efectuaron los pagos a la demandante, por lo que debe relacionar los extremos temporales de la relación laboral. Así mismo señala “*fecha de la sentencia*” aclare u omita. (Núm. 7° Ibídem).
3. En la pretensión única declarativa sólo relaciona la fecha de inicio de la relación laboral, debiendo también indicar la fecha de finalización. (Núm. 6° Ibídem).
4. En las pretensiones condenatorias 1°, 2°, 3°, 4°, debe liquidar cada una de las prestaciones sociales que reclama, según los extremos temporales que se adeudan, los cuales debe indicarlos con precisión y claridad. (Núm. 6° Ibídem).

5. En la pretensión condenatoria No. 5° debe indicar con claridad y precisión los salarios adeudados señalando los extremos temporales de la relación laboral en que no se pagaron y a su vez, liquidándolos uno a uno. (Núm. 6° Ibídem).
6. En las pretensiones condenatorias 6°, 7°, y 8°, tendientes al reconocimiento y pago de indemnizaciones, debe hacer claridad normativa de cada una de ellas y liquidarlas. (Núm. 6° Ibídem).
7. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto por éste para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022). (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
8. En el archivo “*DEMANDA LABORAL ANA MARIELA VELAZCO*” a folios 11 al 17, se aportó prueba documental que no está relacionada en el acápite de pruebas, que hacen referencia a un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, razón por la cual se deberá individualizar en el correspondiente acápite o en su defecto suprimirla. (Numeral 9° Art. 25 CPTSS).
9. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
10. En el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” relaciona al Sr. JULIAN JAIR SOTO D’ALLEMAN como demandante, quien no guarda relación con las partes en el presente proceso; así mismo no eleva la solicitud con la rigurosidad que exige la norma. (Art. 237 del CGP y Art. 55 del CPTSS).

11. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de informar que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino de calcular concretamente su valor. (Núm. 10° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **ANA MARIELA VELASCO** en contra del **EDIFICIO JUNÍN PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, **para lo cual deben estar previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

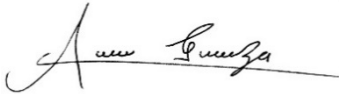
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45
del 23 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a33a9ef8b252eda5ceb7ae1cd8dee8ad8eec988fc2e87b06aceba5bc4cf2e3**

Documento generado en 29/07/2024 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240023100
Demandante:	Bienvenido Santrich Grau
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

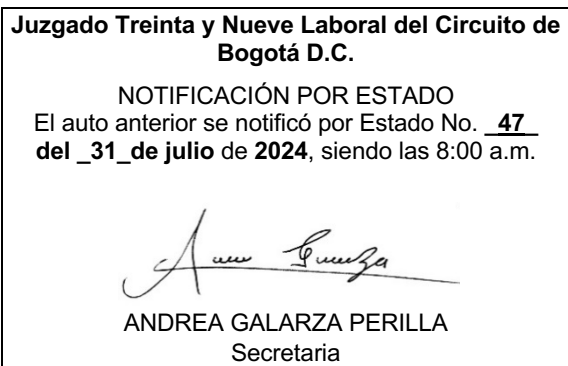
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **BIENVENIDO SANTRICH GRAU** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar

previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fc5d8cce8d2813e03f450ac87f10ce1762a2b3548860d48cf6acea8a86abfc**

Documento generado en 29/07/2024 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240023000
Demandante:	Luis Eduardo Tiempos
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del CGP, referente a la inscripción de la demanda en el registrado de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. relativo a Porvenir S.A. y Colpensiones, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone el artículo 85A, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que, en Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera*

fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventaja que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ .
(subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas”.

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de la demanda sobre el nombre como persona jurídica registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. relativo a Porvenir S.A. y Colpensiones, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS EDUARDO TIEMPOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el nombre como persona jurídica registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. relativo a Porvenir S.A. y Colpensiones, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, junto con el escrito de contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del señor **LUIS EDUARDO TIEMPOS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.149.514.

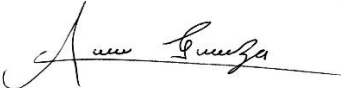
OCTAVO: RECONOCER al abogado **RUBEN DARIO ACOSTA DÍAZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_47_**
del **_31_** de **julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c2c91a88b2c8ff3714127d0f1a29113c8ed9fee2fc7a71c54a7b139b869d6**
Documento generado en 29/07/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240021700
Demandante: Ana Carolina Enríquez Romero
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Requerimiento Previo

Visto el informe secretarial que antecede y previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue dirigida a la Superintendencia Financiera, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el líbelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se debe hacer por medio de apoderado judicial. Lo anterior, so pena de rechazo.

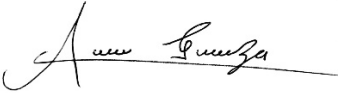
Adicionalmente debe especificarse el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> del <u>31</u> de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b53059be748d3a01f4a90c19fb101c49a430b6e833bc2b8073f55fcb3e6e0a**

Documento generado en 29/07/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240020900
Demandante:	Jaidy Pinto Yara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto:	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito del Guamo - Tolima, por orden emitida mediante auto proferido el 14 de mayo de 2024, mediante el cual dispuso remitir por falta de competencia la demanda ordinaria laboral, por considerar que la competencia está dada para la ciudad de BOGOTÁ, como quiera que este es el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada y además el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso entrar a calificar la presente demanda, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la menor LUISA DANIELA LIZCANO PINTO; no obstante, advierte el Despacho que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

El artículo 11 del CPTSS modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

La parte actora, dentro del acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, de manera incorrecta indicó que el Juez competente para conocer del asunto era el del Guamo Tolima, por el último lugar donde prestó los servicios la causante ISABEL YARA ONTRA, que fue en Natagaima Tolima, no obstante, el presente proceso no es un conflicto jurídico que se haya originado de un contrato de trabajo, sino que el mismo es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad

social, de modo que la competencia se determina según lo estatuido en el artículo 11 Ibídem modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se evidencia en el hecho 8 del escrito de demanda, que la demandante señala que el día 19 de junio de 2016 elevó reclamación ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, para el reconocimiento de la sustitución pensional, y de las pruebas documentales a folios 29 al 36 del archivo “*Demanda laboral de Jaydi Pinto Yara contra la UGPP*” se evidencia que la reclamación tiene fecha del 19 de junio de 2016 elevada en Natagaima Tolima, por lo que se contradice con lo argumentado por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito del Guamo – Tolima, que dicha petición fue presentada en Bogotá, D.C.

Nótese, como en las respuestas emitidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se remiten las mismas a la Carrera 3 No. 10-19 Barrio Primero de Mayo del municipio de Natagaima – Tolima, lugar de domicilio de la demandante.

Así mismo, en las documentales aportadas con el escrito de demanda a folio 58 se allega declaración No. 94789 emitida por la Alcaldía de Natagaima Tolima, donde certifican que la demandante y su menor hija se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, con lo cual se acredita que el lugar de domicilio de la demandante es el mismo donde elevó la reclamación administrativa.

Seguidamente el despacho, de la revisión que efectuó a las pruebas documentales aportadas, evidencia que el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 02 de noviembre de 2023, MP. Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, en proceso de radicado No. 73001334001120160025901, declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia, sin embargo, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito del Guamo – Tolima.

Para finalizar, si bien la demandada UGPP tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cierto es, que esta entidad cuenta en las demás ciudades del país con oficinas denominadas “PUNTO DE ATENCIÓN VIRTUAL”, las cuales tienen como finalidad, permitir a los ciudadanos radicar en línea solicitudes de parafiscales y PQRDS de pensiones, facilitando con ello la radicación de solicitudes a través de líneas virtuales.

Frente a este aspecto, es relevante tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, donde establece la competencia para casos donde la radicación de la reclamación administrativa se hace a través de canales virtuales de la siguiente manera:

*“(...) Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, **circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.***

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.
De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) *Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;*
(...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que

¹ Sentencia AL2089-2022 once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.

de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Por lo anterior, es claro que la UGPP diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, y teniendo en cuenta que la demandante elevó y radicó la reclamación administrativa en el municipio de Natagaima Tolima, se concluye que el presente proceso debe ser conocido por los jueces laborales del circuito de Ibagué Tolima, motivo por el cual se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que lo dirima.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIDY PINTO YARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por carecer este Juzgado de competencia, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito del Guamo - Tolima, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radiador y en el sistema de información judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

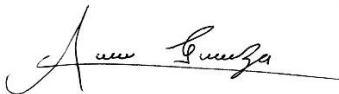
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_47_**
del **_31_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6880f3758e4bef7cf70f8c92d35a8c3c695c636ad28db7a8fea115e1d63443d**

Documento generado en 29/07/2024 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240020600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Fundación para el Desarrollo Social Integral
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las razones que se pasan a explicar:

1. Se debe aclarar la razón por la cual, el detalle de deuda objeto de requerimiento visto en el archivo 08 Anexos del expediente digital Siugj, registra un total de **\$1.191.416.728** pesos y la liquidación de la deuda obrante en el archivo 09 Anexos, se especifica un total de deuda de **\$55.192.895** suma que resulta ostensiblemente menor al requerimiento, aspecto necesario dilucidar acorde con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994 numeral 5.
2. En la pretensión 1 literal a), se indica que el empleador adeuda cotizaciones por periodos comprendidos entre “**\$27.199.695**”, debiéndose corregir dicho enunciado colocando en formato fecha el interregno que se pretende señalar. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)
3. En la pretensión 1 literal b), se debe especificar la fecha de corte de los intereses moratorios que se cobran, así como el valor que arroja para dicha data. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL – FUNPRODESI-**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, al juzgado con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la AFP demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 04 del expediente digital SIUGJ.

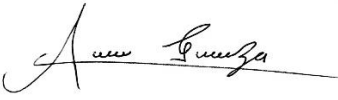
CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b40babe4037cb8c5bf277ab97b2de570928aea8326105b919794ca4dc4b80**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240020500
Demandante: Eduardo Melco Landinez Castañeda
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el escrito inicial, se observa en las pretensiones de la demanda que se solicita lo siguiente:

- 1. El reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de junio de 2022 hasta el 27 de julio de 2023.
- 2. Reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Liquidadas las mesadas pensionales reclamadas arroja la suma de **dieciséis millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$16.602.666)**, así:

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2022	06	2023	07	\$400,000.00
2022	M13	2023	07	\$1,000,000.00
2022	07	2023	07	\$1,000,000.00
2022	08	2023	07	\$1,000,000.00
2022	09	2023	07	\$1,000,000.00
2022	10	2023	07	\$1,000,000.00
2022	11	2023	07	\$1,000,000.00
2022	12	2023	07	\$1,000,000.00
2023	01	2023	07	1160000
2023	02	2023	07	\$1,160,000.00
2023	03	2023	07	\$1,160,000.00
2023	04	2023	07	\$1,160,000.00
2023	05	2023	07	\$1,160,000.00
2023	06	2023	07	\$1,160,000.00
2023	M13	2023	07	\$1,160,000.00
2023	07	2023	07	\$1,082,666.67
				Total Mesadas
				\$16,602,666.67

Así mismo, liquidados los intereses moratorios reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 03 de julio de 2024, arroja la suma de **ocho millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos veintidós mil pesos (\$8.955.222)**, así:

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2022	06	\$ 400,000.00	2.18%	26	\$ 226,720.00	\$ 226,720.00
2022	M13	\$ 1,000,000.00	2.18%	26	\$ 566,800.00	\$ 793,520.00
2022	07	\$ 1,000,000.00	2.18%	25	\$ 545,000.00	\$ 1,338,520.00
2022	08	\$ 1,000,000.00	2.18%	24	\$ 523,200.00	\$ 1,861,720.00
2022	09	\$ 1,000,000.00	2.18%	23	\$ 501,400.00	\$ 2,363,120.00
2022	10	\$ 1,000,000.00	2.18%	22	\$ 479,600.00	\$ 2,842,720.00
2022	11	\$ 1,000,000.00	2.18%	21	\$ 457,800.00	\$ 3,300,520.00
2022	12	\$ 1,000,000.00	2.18%	20	\$ 436,000.00	\$ 3,736,520.00
2023	01	\$ 1,160,000.00	2.18%	19	\$ 480,472.00	\$ 4,216,992.00
2023	02	\$ 1,160,000.00	2.18%	18	\$ 455,184.00	\$ 4,672,176.00
2023	03	\$ 1,160,000.00	2.18%	17	\$ 429,896.00	\$ 5,102,072.00
2023	04	\$ 1,160,000.00	2.18%	16	\$ 404,608.00	\$ 5,506,680.00
2023	05	\$ 1,160,000.00	2.18%	15	\$ 379,320.00	\$ 5,886,000.00
2023	06	\$ 1,160,000.00	2.18%	14	\$ 354,032.00	\$ 6,240,032.00
2023	M13	\$ 1,160,000.00	2.18%	14	\$ 354,032.00	\$ 6,594,064.00
2023	07	\$ 1,160,000.00	2.18%	13	\$ 328,744.00	\$ 6,922,808.00
2023	08	\$ 1,160,000.00	2.18%	12	\$ 303,456.00	\$ 7,226,264.00
2023	09	\$ 1,160,000.00	2.18%	11	\$ 278,168.00	\$ 7,504,432.00
2023	10	\$ 1,160,000.00	2.18%	10	\$ 252,880.00	\$ 7,757,312.00
2023	11	\$ 1,160,000.00	2.18%	9	\$ 227,592.00	\$ 7,984,904.00
2023	12	\$ 1,160,000.00	2.18%	8	\$ 202,304.00	\$ 8,187,208.00
2024	01	\$ 1,300,000.00	2.18%	7	\$ 198,380.00	\$ 8,385,588.00
2024	02	\$ 1,300,000.00	2.18%	6	\$ 170,040.00	\$ 8,555,628.00
2024	03	\$ 1,300,000.00	2.18%	5	\$ 141,700.00	\$ 8,697,328.00
2024	04	\$ 1,300,000.00	2.18%	4	\$ 113,360.00	\$ 8,810,688.00
2024	05	\$ 1,300,000.00	2.18%	3	\$ 85,020.00	\$ 8,895,708.00
2024	06	\$ 1,300,000.00	2.18%	2	\$ 56,680.00	\$ 8,952,388.00
2024	M13	\$ 0.00	2.18%	2	\$ 0.00	\$ 8,952,388.00
2024	07	\$ 130,000.00	2.18%	1	\$ 2,834.00	\$ 8,955,222.00
Total Mesadas			Total Retroactivo con intereses		\$ 0.00	
					\$8,955,222.00	

Por lo que en total las pretensiones de la demanda suman **veinticinco millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$25.557.888)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, que para este año ascienden a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**; razón que resulta suficiente para que se torne necesario remitir el presente proceso a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, si en gracia de discusión se debiera tener en cuenta lo condenado al momento de la sentencia, valor que, en algunos casos puede resultar superior a los

20 SMLMV, no se debe olvidar que en dicho evento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abrió paso al recurso de apelación (STL 2441 de 2022 y STL 2288 de 2020).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EDUARDO MELCO LANDINEZ CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

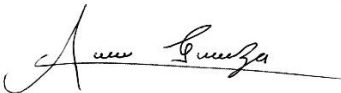
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4f7f9abec29e3b34cbb0da789da601593f2d6b04df8c31329fd3e33d0e2b1**

Documento generado en 29/07/2024 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>